

AEG

RESUELVE PRESENTACIÓN DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES A CENTRO DEPORTIVO, COMERCIAL Y RECREATIVO PENÍNSULA LIMITADA.

RES. EX. N° 7/ ROL D-047-2018

Antofagasta, 23 de noviembre de 2018.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; Resolución RA N° 119123/58/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Público, 2° Nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-047-2018, con la formulación de cargos a la Sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada (en adelante “*Centro Deportivo Península-Iquique*” o “*la empresa*”, indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.777.947-7, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-047-2018, tras la denuncia ciudadana presentada por don Aturo Zúñiga Díaz, con fecha 31 de enero de 2018. La notificación de la Formulación de Cargos fue realizada mediante Carta Certificada el día 7 de junio de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1180691345563.

2. Que, con fecha 6 de julio de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-047-2018, se tuvo presente la designación de apoderados del denunciante, ingresada en escritos del 25 de mayo y 4 de julio de 2018. Posteriormente, con fecha 20 de julio de 2018, Karen Medina Gaete en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, ingresó presentación mediante la cual solicitó la adopción de las medidas provisionales que indica y que se tuvieron por acompañados los documentos indicados en el otrosí, sin perjuicio que físicamente incorporó boleta del Centro

Deportivo Comercial y Recreativo Península Ltda. y copia del Decreto N° 279/2007 de la Ilustre Municipalidad de Iquique. Luego con fecha 24 de julio de 2018, Jaime Alfredo Cejas Guicharrouse asume la representación de la empresa, acompañando certificado de documento con firma electrónica avanzada y mandato judicial ante notario, en el cual los representantes de Centro Deportivo Península - Iquique le otorgan amplias facultades de representación.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 3/D-047-2018, de fecha 31 de julio de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente ordenó la realización de una diligencia consistente en una nueva medición sonora e incorporar al procedimiento sancionatorio la documentación acompañada. Asimismo, tuvo presente la designación de apoderado efectuada por Centro Deportivo Península - Iquique. Así, con fecha 4 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de medición de ruidos decretada, con la presencia de funcionario de esta Superintendencia, levantándose acta de inspección ambiental que da cuenta de las condiciones en las que se efectuó. Posteriormente, mediante Memorándum N° 27/2018, de fecha 7 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Tarapacá de este Servicio remitió a la División de Sanción y Cumplimiento la documentación referida a dicha actividad.

4. Que, con fecha 22 de agosto de 2018, don Edgar Iligaray Koo, en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, reitera la solicitud de adopción de medidas provisionales efectuada con fecha 20 de julio de 2018. En el primer otrosí, solicita copias de los resultados de la segunda medición, mientras que en el segundo otrosí solicita la substanciación del procedimiento administrativo atendiendo que la empresa no presentó oportunamente un Programa de Cumplimiento. Luego, en la misma fecha don Jaime Cejas Guicharrouse, en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, efectuó dos presentaciones, en las cuales solicita dejar sin efecto la inspección realizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 4 de agosto de 2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la LO-SMA, y los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880; y, además, que se tenga presente una serie de consideraciones relativas a la recepción de las obras del centro deportivo por parte de la Dirección de Obras Municipales, la existencia de medidas de mitigación y aspectos relevados por el interesado tales como la existencia de medidas de mitigación, el certificado médico acompañado en la solicitud de medidas provisionales, existencia de reglamentos internos, declaraciones de vecinos y la acción de protección deducido por el interesado contra la empresa

5. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-047-2018, de 29 de agosto de 2018, se incorporó al procedimiento sancionatorio la documentación indicada en el considerando 3° de este acto administrativo, otorgando traslado a la empresa y el interesado con el objetivo de ponerlos en su conocimiento, atendiendo al derecho que les asiste a conocer el estado de la tramitación del proceso, de aducir alegaciones y aportar documentación u otros elementos de juicio, en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880, en concordancia con los parámetros de racionalidad y justicia establecidos en el inciso 5°, artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Asimismo, en el Resuelvo IV se indicó que, respecto a las solicitudes de adopción de medidas provisionales, de fecha 20 de julio y 22 de agosto de 2018, serían resueltas una vez vencido el plazo para evacuar el traslado antes mencionado. Así las cosas, con fecha 5 de septiembre de 2018, don Jaime Cejas Guicharrouse, en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, evacuó dentro de plazo el traslado otorgado, solicitando el rechazo absoluto de las medidas solicitadas y que se ordene una nueva medición de ruido. Por su parte, con fecha 14 de septiembre de 2018, doña Karen Medina Gaete, en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, evacuó dentro de plazo el traslado otorgado, solicitando que la pretensión de Centro Deportivo Península-Iquique sea rechazada en todas sus partes en razón a los argumentos y consideraciones desarrolladas en dicho escrito.

6. Que, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-047-2018, de 10 de octubre de 2018, este Servicio resolvió el traslado efectuado mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-047-2018, solicitando al Superintendente del Medio Ambiente la dictación de las medidas

provisionales de los literales a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA. Así, en la mencionada Resolución se efectúa un extenso análisis sobre la procedencia de la adopción de medidas provisionales, concluyendo que producto de los altos niveles de ruidos emitidos por la empresa, se han constatado efectos sobre la salud de grupo familiar del interesado, lo que sería concordante con los efectos esperados en receptores que se han sido expuesto a Niveles de Presión Sonora sobre los 60 dBA.

7. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, don Jaime Cejas Guicharrouse, en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, efectúa una presentación por medio de la cual da cuenta de los siguientes antecedentes:

7.1. En primer lugar, solicita que se tenga presente la existencia de una muralla que separa a las instalaciones de Centro Deportivo Península-Iquique de la vivienda del denunciante. Así, procedió a elevar el muro perimetral colindante a una altura de 2,4 metros con pestaña de 1,2 metros, ambos con material de absorción acústica. Asimismo, señala la existencia de un panel metálico de contención, recubierto en madera, cuyo fin es evitar pelletazos, los cuales fueron construidos con posterioridad a la medición efectuada con fecha 4 de agosto de 2018.

7.2. Luego, indica que el sector donde se encuentra emplazado las instalaciones de Centro Deportivo Península-Iquique es la Península de Cavanca, sector altamente bohemio, donde existen locales de esparcimiento nocturno que operan con música a alto volumen, entre otras actividades. En este sentido, indica la existencia de un local denominado como "The City", que es colindante con la vivienda del denunciante, cuya estructura permite que sus emisiones se propaguen por el patio.

7.3. Informa que el horario de funcionamiento de Centro Deportivo Península-Iquique se extiende de 09:00 a 23:00 horas, de lunes a domingo. Indica que se redujo las actividades en una hora, esto en consideración a la denuncia que dio origen a este procedimiento administrativo sancionatorio, como un acto de buena fe.

7.4. Alega la existencia de persecuciones directas por parte del denunciante, debido a que la Ilustre Municipalidad de Iquique ha realizado más de 12 fiscalizaciones a sus dependencias, sin cursar infracciones por ruidos molestos.

7.5. Luego, efectúa una remisión a lo dispuesto al artículo 1 del D.S. N° 38/2011, toda vez que estima que los hechos denunciados no afectan la salud de la comunidad del Sector de Cavanca dado que no se trataría de una fuente emisora de ruidos, sino que es un aporte a la comunidad debido a que colabora con la actividad física de los vecinos del sector.

7.6. Finalmente, a objeto de acreditar cada una de sus alegaciones, Centro Deportivo Península-Iquique acompaña la siguiente documentación: a) Set fotografías certificadas por Notario Público Abner Poza Matus, con fecha 25 de octubre de 2018; b) Ochenta y cinco declaraciones de vecinos; c) Set de fotografías del sector de Península de Cavanca en su funcionamiento nocturno; d) Mapa indicativo de las instalaciones de Centro Deportivo Península-Iquique y sus colindantes; e) Captura de pantalla de una publicación, de fecha 22 de febrero de 2015, obtenida de la página web www.elboyaldía.cl; f) Captura de pantalla de una publicación, de fecha 6 de julio de 2017, obtenida de la página web Tarapacá; g) Captura de pantalla de una publicación, de fecha 27 de diciembre de 2017, obtenida de la página web www.sma.gob.cl; h) Copia de Oficio emitido por la Ilustre Municipalidad de Iquique; i) Set de 4 facturas que contienen los materiales del muro.

8. Que, tal como se indicó en el considerando 6° del presente acto administrativo, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-047-2018, de 10 de octubre de 2018, este Servicio efectuó un análisis y ponderación de todos los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio para efectos de determinar la necesidad de adoptar o no medidas provisionales. Entre las materias analizadas se encuentran alegaciones que fueron reiteradas en la presentación de fecha 31 de octubre de 2018, específicamente lo indicado en los considerandos 7.1., 7.2., 7.3. y 7.5. por lo que se trata de antecedentes ya observados¹. Luego, en lo referido a las

¹ En los considerandos 14°, 19° y 20° de la Res. Ex. N° 6/Rol D-047-2018 se efectúa el comentado análisis de las alegaciones efectuadas por Centro Deportivo Península-Iquique.

medidas adoptadas por la empresa, ésta nuevamente no acompaña antecedentes técnicos que permitan ponderar sus efectos en la disminución del riesgo, por lo que se reitera lo indicado en el considerando 20° de la Res. Ex. N° 6/Rol D-047-2018, a saber, se recomienda que la información entregada sea complementada a efectos de evaluar adecuadamente su idoneidad y ponderar tal circunstancia en la elaboración del dictamen, en razón de lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA. Finalmente, en lo referido a la existencia de persecuciones directas, esta no es una materia atinente al presente procedimiento administrativo.

9. En este punto es ilustrativo lo resuelto por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental que con fecha 12 de noviembre de 2018, en causa Rol S-11-2018, que resolvió autorizar la solicitud ingresada por esta Superintendencia del Medio Ambiente relativa a la dictación de la medida provisional procedimental contemplada en el literal d) del artículo 48 de la LO-SMA, esto es, la detención de funcionamiento entre las 21:00 y las 07:00 horas de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias de Centro Deportivo Península-Iquique. Así, mediante Res. Ex. N° 1453, de fecha 14 de noviembre de 2018, este Servicio ordenó la adopción de medidas provisionales de los literales a), d) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, la cual fue notificada personalmente con fecha 15 de noviembre de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 46, inciso 3° de la Ley N° 19.880.

10. Que, en otro orden de ideas, del examen del procedimiento administrativo y no habiendo mediado solicitudes de ampliación de plazo, se advierte que el término de 15 días hábiles dispuestos en el artículo 49 de la LO-SMA, venció el día 28 de junio de 2018, sin que Centro Deportivo Península-Iquique presentara escrito de Descargos. Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que conforme a lo señalado en los artículos 10 y 17 literal f) de la Ley N° 19.880, los interesados podrán formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, los que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

11. Luego, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada hasta la fecha por la empresa, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

12. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

13. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE EFECTUADO**, traslado y por acompañados los documentos presentados con fecha 31 de octubre de 2018.

II. **SOLICITAR** la información que se indica a continuación a **CENTRO DEPORTIVO, COMERCIAL Y RECREATIVO PENÍNSULA LIMITADA**, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:

a) Indicar si ha ejecutado medidas de mitigación asociadas al cargo informado en la referida Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-050-2018), implementadas con anterioridad a la notificación de la Res. Ex. N° 1453, de fecha 14 de noviembre de 2018, que ordenó la adopción de medidas provisionales. En caso afirmativo, acreditar fehacientemente la fecha de ejecución de las mismas, los materiales utilizados y su efectividad para dar cumplimiento a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. Al respecto, podrá acompañar copia de facturas y/o boletas en que conste la adquisición de materiales o pago de servicios, fichas técnicas de materiales comprados, fotografías que deberán ser fechadas y georreferenciadas, e informes de medición de ruidos realizados con posterioridad a la ejecución de las medias.

b) Los Estados Financieros (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo Efectivo) correspondientes al año 2017 o, cualquier documentación que acredite los ingresos anuales para el señalado año. Del mismo modo deberá acompañar el Formulario N° 22 en su versión completa (no se aceptará la versión resumida del mismo), enviado al SII durante el año tributario 2018 (correspondiente al periodo 2017).

III. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. La información solicitada deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, en las dependencias ubicadas en San Martín 255, oficina 71, Iquique, Región de Tarapacá. Adicionalmente, se deberá enviar un correo a sebastian.tapia@sma.gob.cl y marcelo.guzman@sma.gob.cl notificando la entrega de dichos documentos.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, bajo la modalidad antes referida, dentro del **plazo de 4 días hábiles**, contados desde la notificación del presente requerimiento e instrucción.

IV. SEÑALAR, que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio.

V. SEÑALAR, que respecto a la realización y reporte de actividades de medición de ruidos, debe observar lo dispuesto en la Res. Ex. 1024, de fecha 8 de septiembre de 2017 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Tercera Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para Titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental, en cuanto señala que la medición se realizará por una ETFA, debidamente acreditada por la SMA para realizar mediciones de ruido; en caso que existiera algún impedimento con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado; en caso, en que la medición no pueda ser realizada por una ETFA ni por alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por un Organismo de la Administración del Estado, se justificará fundadamente el motivo de ello a la SMA y se realizará la medición por alguna empresa especializada en mediciones de ruido conforme al D.S. N° 38/2011, por un profesional idóneo, cuyo título técnico o profesional deberá ser acompañado presentado en copia simple a esta SMA.

En este orden de ideas, este Servicio, a través de su portal "Registro de Entidades Técnicas" <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>, ha colocado a disposición de los usuarios y del público en general, el listado de ETFA e Inspectores Ambientales autorizados, con sus respectivos alcances.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Jaime Cejas Guicharrousse, apoderado de Centro Deportivo Península-Iquique.

Asimismo, notificar por carta certifica, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se les otorgó el carácter de

interesados en el procedimiento, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-047-2018 y sus respectivos apoderados.

Sebastián Tapia Camus
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)
Revisado y aprobado	

Carta Certificada:

- Jaime Cejas Guicharrousse, apoderado de Centro Deportivo Península-Iquique, calle Sotomayor N° 575, Oficina N° 1102, Edificio Dharma, Iquique, Región de Tarapacá.
- Arturo Rolando Zúñiga Díaz, Alcalde Godoy N° 236, Iquique, Región de Tarapacá.
- Edgar Iligaray Koo y Karen Medina Gaete, Simón Bolívar N° 202, oficina 505, Iquique, Región de Tarapacá.

C.C:

- Sra. Tamara González, jefa Oficina Regional SMA Tarapacá.